

Fin de la relación laboral y la no gravabilidad en Ganancias



Comentarios al reciente fallo "Negri, Fernando Horacio c/ AFIP" se profundiza el criterio de la CSJN mediante el cual **todo pago final realizado por motivo del distracto laboral debe estar fuera del alcance del impuesto a las ganancias por carecer de periodicidad y permanencia de la fuente productora** del impuesto. **Se aguardan** nuevas normas o instrucciones de la AFIP como lo hiciera en las Circulares 3/2012 y 4/2012 (*Fallos "De Lorenzo y Cuevas" y "Vizzoti"*)

INTRODUCCIÓN AL CASO

Se trata de una liquidación final en la que **conviven 2 conceptos indemnizatorios: 1) la "indemnización por antigüedad"** propiamente dicha y 2) una **"gratificación por cese"**, este monto fue abonado como no remunerativo en la estructura del recibo. El conjunto de la liquidación responde a una desvinculación por mutuo acuerdo encuadrado en la LCT art. 241.-

Por la indemnización por antigüedad no se retuvo ganancias basándose en art. 20, inc i de la ley 20.628 pero sí se retuvo (\$104.719,19) del concepto gratificación por cese.

OPINIÓN DE TRIBUNALES INFERIORES

Establecen que la gratificación por cese esta gravada en ganancias porque es un concepto remunerativo (esta naturaleza se la da el tribunal sin que así se haya liquidado en el recibo, esto la actora lo apela por considerarlo arbitrario) y que por ese motivo es periódico y permanente (que se encuadra en el art. 79, inc b). La actora establece que no forma parte del objeto por carecer de periodicidad y permanencia de la fuente (art. 2, inc 1 de la 20.628).-

OPINIÓN DE LA CSJN

En la sentencia del Tribunal Cintero "[Negri, Fernando Horacio C/AFIP/DGI, 15/07/2014, CSJN](#)", se denota que **cualquiera sea el concepto que se le de a lo que las partes pacten en un mutuo acuerdo (art. 241 LCT) es un monto único que se abona por única vez, es por ello que la "gratificación por cese" es un pago único que encuadra dentro del art. 2 inc. 1 ya que el distracto laboral implica la desaparición de la fuente productora de la ganancia.** El máximo Tribunal para dar los argumentos del caso acude a los fallos "De Lorenzo y Cuevas", los cuales se trataban de las indemnizaciones por embarazo y la asignación gremial respectivamente.

Algo **novedoso de este fallo** es que *"la gratificación fue calculada sin los topes previstos en el 2do párrafo del art. 245 de la LCT y con la duplicación ordenada por el art. 16 de la ley 25.561, rubros que no correspondía abonar ya que no se trató de un despido infundado"*.

CONCLUSIÓN

Este fallo es importante porque se puede ver el **paralelismo trazado entre los fallos De Lorenzo y Cuevas y que luego derivaren en la [Circular 3/2012, Tributum.com.ar, 30/11/2012](#)** la cual es hoy tratada como una norma en cuanto a gravabilidad en conceptos indemnizatorios. De esta manera la CSJN va trazando una doctrina coherente en materia de impuesto a las ganancias sobre pagos realizados por motivos de distractos laborales que implican la interrupción en la fuente productora de la renta.

Será tarea mediata de la AFIP normalizar el tratamiento de estas nuevas interpretaciones del máximo Tribunal, más aún **el tema del tope tratado por ese organismo en la [circular 4/2012, Tributum.com.ar, 30/11/2012](#)**, y posterior y de fondo, del poder Legislativo de adecuar la ley del impuesto a las Ganancias.